JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-558/2026

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA[1]

Ciudad de México, ******** de noviembre de dos mil veintiséis.

Sentencia que, con motivo de la demanda presentada por **Jaime Hernández Ortiz**, **confirma** el acuerdo del **Consejo Nacional de Morena** por el que determinó improcedente su solicitud de iniciar un "procedimiento de revocación de mandato" de las personas integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de dicho partido.

ÍNDICE

GLOSARIO **1**
I. ANTECEDENTES **2**
II. COMPETENCIA **3**
III. PROCEDENCIA **3**
IV. ESTUDIO DE FONDO **4**
1. Metodología **4**
2. Contexto **4**
3. Materia de la controversia **5**
3.1. ¿Qué determinó el órgano responsable? **5**
3.2. ¿Qué alega la parte actora? **6**
4. ¿Cuál es la decisión de esta Sala Superior? **7**
V. RESUELVE **10**

GLOSARIO

Actor/promovente:	Jaime Hernández Ortiz.
CNHJ:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.
Estatutos:	Estatutos del partido político Morena.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Morena:	Partido político Morena.
Órgano responsable:	Consejo Nacional de Morena.
Reglamento/Reglamento de la Comisión:	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
Sala Regional Guadalajara:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la primera circunscripción electoral, con sede en Guadalajara, Jalisco.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

[1] **Secretario instructor**: Isaías Trejo Sánchez. **Secretario**: Gabriel Domínguez Barrios. **Colaboró:** Víctor Octavio Luna Romo.

I. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

1. Resolución partidista.[2] El veinte de noviembre de dos mil veinticinco la CNHJ sancionó al actor por cometer presuntas infracciones a la normativa interna del partido, ordenando la suspensión de sus derechos partidistas por un periodo de seis meses.

2. Juicio local.[3] El Tribunal Electoral del Estado de Jalisco revocó la resolución partidista y ordenó la reposición del procedimiento sancionador.

3. Escrito. Derivado de la sentencia local, el actor presentó un escrito ante la Sala Regional Guadalajara, en el que solicitó la remoción del cargo de las personas integrantes de la CNHJ, debido a que supuestamente actuaron de manera irregular en el trámite y resolución del procedimiento sancionador ordinario partidista.

4. Acuerdo de Sala.[4] Ante la consulta competencial efectuada por la Sala Regional Guadalajara, el treinta de abril de dos mil veintiséis[5] esta Sala Superior determinó reencauzar el escrito al Consejo Nacional, para que determinara lo que en Derecho correspondiera.

5. Juicio ciudadano.[6] El trece de julio el actor presentó demanda contra la supuesta omisión del Consejo Nacional de dar trámite a su escrito. El veintinueve siguiente esta Sala Superior determinó existente la omisión reclamada y ordenó al órgano responsable que realizara las actuaciones pertinentes para atender la solicitud del actor.

6. Acuerdo impugnado. El diez de octubre, en su octava sesión ordinaria, el Consejo Nacional de Morena acordó la improcedencia de la solicitud del actor, al estimar que los hechos señalados en su escrito no constituían una causa grave para iniciar el procedimiento de remoción del cargo contra las personas integrantes de la CNHJ.

[2] Expediente CNHJ-JAL-197/2025.
[3] Expediente JDC-066/2025.
[4] Expediente SUP-JDC-191/2026.
[5] Todas las fechas corresponden a dos mil veintiséis, salvo mención expresa.
[6] Expediente SUP-JDC-359/2026.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

7. Demanda. Inconforme con lo anterior, el cinco de noviembre el actor presentó demanda de juicio ciudadano.

8. Turno. En su oportunidad, la Presidencia de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-558/2026 y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

9. Sustanciación. En su momento, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia, admitió la demanda, declaró cerrada la instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de sentencia.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio, al controvertirse la determinación de un órgano partidista nacional de un instituto político, que resolvió una solicitud de remoción del cargo de las personas integrantes de su órgano de justicia partidario.[7]

III. PROCEDENCIA

En la especie se cumplen los requisitos legales de procedencia, como se detalla a continuación.[8]

1. Forma. La demanda se presentó vía Juicio en Línea y en ella constan: **a)** el nombre y firma electrónica del actor; **b)** los medios para recibir notificaciones; **c)** el acto controvertido; **d)** los hechos base de la impugnación; y **e)** los agravios y la normativa presuntamente vulnerada.

2. Oportunidad. El acto impugnado le fue notificado vía correo electrónico al actor el cinco de noviembre, mismo día en que presentó la demanda, por lo que su promoción fue oportuna.

3. Legitimación e interés jurídico. Los requisitos quedan satisfechos, ya que el actor comparece por propio derecho y en su calidad de militante de Morena, alegando que la responsable indebidamente determinó la improcedencia de una solicitud por él formulada.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

[7] Con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución; 253, fracción IV, inciso c) y 256, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica; 79, numeral 1, 80, numeral 1, incisos f) y g), y 83, numeral 1, inciso a), fracciones II y III, de la Ley de Medios.
[8] Artículos 7, numeral 2, 8, 9, numeral 1, 13, numeral 1, inciso b), 80, numeral 1, inciso f) de la Ley de Medios.

4. Definitividad. El acto impugnado es definitivo, toda vez que no existe medio impugnativo que deba agotarse antes de acudir ante este órgano jurisdiccional.

No pasa inadvertido que al controvertirse una determinación atribuida a un órgano de dirección de un partido político –en principio– tal controversia debería ser conocida por su órgano de justicia partidaria, previo a acudir a esta instancia jurisdiccional; de acuerdo con la Ley de Medios[9], la Ley Orgánica[10] y la normativa interna del partido en cuestión[11].

No obstante, de manera excepcional, en el presente caso no existe la carga procesal de agotar la instancia partidista previo a acudir al juicio ciudadano; pues su pretensión consiste en que se le dé trámite a su solicitud de remoción del cargo precisamente de las personas integrantes del órgano de justicia partidaria en cuestión, por lo que los integrantes de tal órgano tienen un interés directo en la causa que impide que conozcan del asunto.[12]

Tal criterio fue adoptado por esta Sala Superior al resolver el juicio SUP-JDC-875/2017, así como el diverso SUP-JDC-359/2026.

IV. ESTUDIO DE FONDO

1. Metodología

Se expondrá el contexto relevante para el presente caso y, con posterioridad, se estudiarán los agravios en orden distinto al propuesto, sin que esto cause lesión, pues lo relevante es que todos sean estudiados.[13]

Así, en primer término, se analizarán los agravios relacionados con la indebida precisión de la vía o procedimiento aplicable y, en segundo lugar, aquéllos vinculados con la indebida calificación de la conducta denunciada.

2. Contexto

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

[9] Artículo 80, párrafo 3.
[10] Artículo 256, fracción I, inciso e), *in fine*.
[11] Artículo 49, incisos a y o, de los Estatutos de Morena.
[12] Resulta aplicable la jurisprudencia 9/2001, de rubro: "**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.**"
[13] De conformidad con la jurisprudencia 4/2000, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**"

El actor presentó un escrito contra las personas integrantes de la CNHJ, por, supuestamente, actuar de manera irregular dentro del procedimiento sancionador que lo expulsó del partido y cuya resolución fue revocada por el Tribunal local de Jalisco.

En el acuerdo plenario del SUP-JDC-191/2026 se reencauzó el escrito mencionado al Consejo Nacional, pues –en esencia– de los Estatutos[14] se advertía que tal órgano partidista tiene entre sus atribuciones la de remover, mediante "revocación de mandato", a las personas integrantes de la CNHJ.

Así, la Sala Superior consideró que la vía idónea para analizar la procedencia de la petición del actor era a través de la actuación del Consejo Nacional conforme al artículo 40 de los Estatutos, por lo que ordenó la remisión a tal órgano partidista para que determinara lo que correspondiera.

3. Materia de la controversia

3.1. ¿Qué determinó el órgano responsable?

Que era **improcedente** la solicitud del actor porque la queja se refería a actos que no constituían una violación grave a la normativa del partido.

Consideró que la norma estatutaria únicamente establecía una atribución del Consejo Nacional relacionada con una eventual remoción de las personas integrantes de la CNHJ, bajo supuestos extraordinarios de casos graves, como la violación al artículo 3, incisos g), h), i) y j).

Sostuvo que, si bien su Estatuto preveía la posibilidad de remover a las personas integrantes de la CNHJ por causas específicas, esto no podía interpretarse como una facultad amplia del Consejo Nacional para realizar una revisión jurisdiccional de las decisiones de dicho órgano partidista.

Por lo que el hecho de que el Estatuto contemple supuestos excepcionales de remoción de la CNHJ no implicaba que cualquier militante pudiera activar un procedimiento de responsabilidad por inconformidades relacionadas con la sustanciación de expedientes, la admisión o valoración de pruebas, el criterio jurídico adoptado, la interpretación normativa, la fundamentación y motivación de las resoluciones o su sentido.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

[14] Según lo previsto en los artículos 14 bis, apartado C, numeral 2; 36; 40; y 41, cuarto párrafo inciso c), de los Estatutos de MORENA.

Considerar lo contrario implicaría generar un mecanismo permanente de presión política por el que un militante inconforme con una resolución podría activar un procedimiento de remoción contra la integración de la CNHJ, afectando su independencia e imparcialidad.

Así, consideró que no resultaba procedente instaurar un procedimiento tendente a sancionar a quienes integran la CNHJ por actuaciones que ya fueron materia de estudio en las instancias competentes y de las cuales no se advertía una declaración de autoridad judicial sobre la existencia de irregularidades atribuibles a las personas comisionadas, lo cual –por el contrario– era una apreciación subjetiva del promovente.

3.2. ¿Qué alega la parte actora?

Agravios relacionados con la indebida precisión de la vía o procedimiento aplicable (primero, segundo, cuarto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo primero y décimo segundo)

El actor alega que el órgano responsable varío indebidamente la *litis*, vulneró el principio de exhaustividad y fundó y motivó indebidamente el acuerdo impugnado al aplicar una vía incorrecta a su queja.

Esto, porque en momento alguno solicitó la remoción de las personas integrantes de la CNHJ, sino que eso fue estimado por la Sala Superior, por lo que el órgano responsable debió analizar integralmente la queja y advertir que su pretensión consistía en que se sancione la conducta de los integrantes de la CNHJ por violar la función electoral y el debido proceso.

Así, sostiene que el Consejo Nacional debió atender la queja no solamente conforme al artículo 40 de los Estatutos, sino conforme a cualquier otra vía.

Igualmente, se duele de que el responsable supuso indebidamente que el actor pretendía que no se respetara el derecho de audiencia de las personas integrantes de la CNHJ y que el Consejo Nacional asumiera funciones que no le corresponden.

Sostiene que fue indebido que el Consejo Nacional desechara su queja por improcedente ante la inexistencia de un procedimiento específico para que la militancia denunciara las actuaciones de la CNHJ, pues –en su consideración– debió aplicarse el procedimiento descrito en el artículo 54 de los Estatutos y suplir la deficiencia de su queja.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

En este sentido, argumenta que al reunir su queja los requisitos previstos en tal disposición partidista, procedía su admisión y sustanciación. Esto, porque tal procedimiento resulta aplicable de la lectura sistemática de la normativa partidista y de los principios de acceso a la justicia, *pro actione*, *pro persona* y supremacía constitucional, en tanto que se desprende que toda conducta no deseable debe ser sancionada al interior del partido.

Igualmente, sostiene que fue incorrecto que se considerara que abrir y sustanciar la queja implicaría violentar la independencia de la CNHJ; pues el procedimiento instaurado buscaba la sanción de los integrantes de tal órgano por la comisión de violaciones al debido proceso.

Agravios relacionados con la indebida calificación de la conducta (tercero, quinto y décimo)

El actor considera que el Consejo Nacional prejuzgó sobre el fondo del asunto, esencialmente, porque el artículo 3, inciso i), de los Estatutos –citado en el acto impugnado– sí prevé la violación de derechos humanos como una conducta grave, por lo que se debió admitir y sustanciar su queja.

Argumenta que el responsable interpretó indebidamente su competencia al calificar como no graves hechos que sí lo son, como es violar derechos procesales debidamente comprobados.

Se duele de que el Consejo Nacional calificará su queja como frívola conforme al Reglamento de la CNHJ, en virtud de que –de acuerdo con lo decidido por la Sala Superior en el SUP-JDC-359/2026– no era correcto aplicar supletoriamente tal reglamento a su queja.

De esta manera, considera que el acuerdo impugnado debe revocarse, para efecto de ordenar que se admita su queja, se sustancie y se dicte una resolución en la que se estudien las infracciones atribuidas.

4. ¿Cuál es la decisión de esta Sala Superior?

El acuerdo impugnado debe **confirmarse**, ya que los agravios hechos por el actor son **infundados e inoperantes**, al partir de premisas incorrectas y no confrontar las consideraciones que sostienen el acuerdo impugnado.

Agravios relacionados con la indebida precisión de la vía o procedimiento aplicable

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Resultan **infundados** los agravios por los que el actor sostiene que el Consejo Nacional debió aplicar a su queja originaria el procedimiento sancionador partidista del que conoce la CNHJ[15] y no el diverso procedimiento de remoción de las personas integrantes de la CNHJ del que conoce el Consejo Nacional[16].

Esto, porque desde la emisión del acuerdo plenario dictado por esta Sala Superior el treinta de abril en el expediente SUP-JDC-191/2026, se precisó que –de un análisis integral de la queja originaria, así como de los Estatutos del partido– se advertía que la vía idónea para analizar la procedencia de la petición del promovente era a través de la actuación del Consejo Nacional, conforme al procedimiento del artículo 40 de los Estatutos.

Lo anterior, en virtud de que el indicado precepto estatutario prevé que el Consejo Nacional cuenta con la atribución de "revocar el mandato" de los integrantes del órgano de justicia partidista, cuando se apruebe por lo menos con las dos terceras partes del Consejo Nacional, de los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional, o de estos en su conjunto, previa fundamentación y dictamen sobre la causa que motiva la remoción de los integrantes de la CNHJ; cuestión que solo procederá en casos graves.

Tal decisión se sostuvo *mutatis mutandis* (modificando lo que debe modificarse en el caso concreto) en la jurisprudencia 12/2016 de este Tribunal[17], a través de la cual se ha determinado que las actuaciones de los integrantes de un órgano de justicia partidista están sujetas a un control de regularidad interna mediante el órgano de dirección partidista que está encargado del nombramiento de sus integrantes.

De esta manera, no le asiste razón al actor al argumentar que el Consejo Nacional debió aplicar un procedimiento distinto a la queja originaria, pues existía una decisión firme por parte de esta Sala Superior respecto de la vía aplicable para atender tal escrito, al cual se ciñó el órgano responsable.

Esto, porque del acuerdo impugnado se advierte que el Consejo Nacional aplicó el procedimiento previsto en el artículo 40 estatutario y determinó, en esencia, que no existían elementos suficientes para advertir que procediera

[15] Previsto en el numeral 54 de los Estatutos.
[16] Previsto en el artículo 40 de los Estatutos.
[17] De rubro: "**COMPETENCIA. LA TIENE EL CONSEJO NACIONAL PARA CONOCER DE LAS QUEJAS CONTRA LA COMISIÓN NACIONAL JURISDICCIONAL (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA).**"

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

iniciar el procedimiento de remoción de las personas integrantes de la CNHJ, al no evidenciarse la comisión de alguna falta grave.

En consecuencia, el resto de los agravios planteados bajo esta temática resultan **inoperantes**, pues no logran derrotar las consideraciones indicadas, que sostienen la decisión del órgano responsable de atender el escrito originario por la vía del artículo 40 de los Estatutos.

Agravios relacionados con la indebida calificación de la conducta

Los planteamientos del actor son **inoperantes** porque –con independencia de lo ajustado o no de sus afirmaciones– no controvierten las razones torales por las que el Consejo Nacional consideró que de las constancias no se actualizaba una causa grave que ameritara el inicio del procedimiento ni, mucho menos, la remoción de las personas integrantes de la CNHJ.

En su demanda el accionante vierte diversos argumentos contra el acuerdo impugnado, por los que se duele de que el órgano responsable indebidamente sostuvo que la militancia no está facultada para iniciar un procedimiento de remoción contra las personas comisionadas, de que el Consejo Nacional aplicó indebidamente de forma supletoria el Reglamento de la CNHJ, y de que la violación a derechos humanos sí estaba prevista como conducta grave en los Estatutos.

Sin embargo, esta Sala Superior advierte que –con independencia de lo ajustado o no de tales razonamientos– el actor no desvirtúa las consideraciones por las que el Consejo Nacional concluyó que de las constancias no se advertían elementos para sostener que las personas integrantes de la CNHJ pudieron haber realizado actuaciones que implicaran la comisión de algunas de las conductas graves previstas en el artículo 40 de los Estatutos.

En efecto, de la lectura del acuerdo controvertido se advierte que, en lo que interesa, el órgano responsable argumentó que la facultad de remover a la integración de la CNHJ constituye una atribución vinculada a la integración y funcionamiento del órgano partidista, mas no un mecanismo ordinario de revisión de las resoluciones jurisdiccionales de la CNHJ.

Esto, porque –en primer lugar– el Consejo Nacional carecía de atribuciones para analizar inconformidades relacionadas con la sustanciación de expedientes de la CNHJ, la admisión o valoración de pruebas, el criterio

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

jurídico adoptado, la interpretación normativa, la fundamentación y motivación de las resoluciones o su sentido.

Así, sostuvo que considerar lo contrario, implicaría generar un mecanismo permanente de presión política por el que un militante inconforme con una resolución podría activar un procedimiento de remoción o sanción contra la integración de la CNHJ, afectando su independencia e imparcialidad.

En segundo lugar, consideró que de la propia queja se advertía que las actuaciones de las que se duele el actor fueron controvertidas ante el Tribunal local, sin que de las **decisiones judiciales** que integran la cadena impugnativa **se advirtiera una declaración o determinación de una actuación irregular atribuible a los comisionados**, sino que tal inferencia **era una apreciación subjetiva del solicitante**.

Así, consideró que no resultaba procedente instaurar un procedimiento de responsabilidad o remoción tendente a sancionar a quienes integran la CNHJ por actuaciones que ya fueron materia de estudio en las instancias competentes y de las cuales **no se advertía la declaración de autoridad judicial sobre la existencia de irregularidades atribuibles a las personas comisionadas**.

Por su parte, de la lectura de la demanda se advierte que el actor no endereza agravios para cuestionar estos razonamientos del órgano responsable, por los que concluyó que el Consejo Nacional carecía de facultades para revisar las resoluciones materialmente jurisdiccionales emitidas por la CNHJ y que –de lo resuelto por el Tribunal local como instancia revisora de la decisión originaria de la CNHJ– no se advertía una declaración o determinación respecto a una supuesta conducta irregular o grave atribuible a los integrantes de la CNHJ, sino que tal inferencia era una apreciación subjetiva del promovente.

De esta manera, se advierte que los agravios del actor son insuficientes para revocar el acuerdo controvertido.

Por lo expuesto y fundado, se:

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acto impugnado.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

Notifíquese según Derecho.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por *** de votos, lo resolvieron las magistraturas que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de la presente ejecutoria y de su firma electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN